



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO



CORTE SUPERIOR DE LIMA ESTE  
Secretario: INGA ROJAS  
FRANKLIN MERLE  
Fecha: 30/10/2020 17:22:46  
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL  
D. Judicial: LIMA ESTE/SAN JUAN  
DE LURIGANCHO  
FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N° 03482-2015-0-3207-JR-FC-01

DEMANDANTE: [REDACTED]

DEMANDADA: [REDACTED]

MATERIA: DIVORCIO –Separación de Hecho-

**SENTENCIA**

**RESOLUCION NUMERO VEINTE**

San Juan de Lurigancho, treinta de octubre  
Del dos mil veinte.-

**VISTOS:** Resulta de autos que mediante escrito de folios trece a quince, subsanado de folios treinta y cinco a treinta y seis, [REDACTED] demanda de Divorcio, por la causal de Separación de hecho, y como pretensiones liquidación de la sociedad de gananciales.

**ANTECEDENTES**

**Fundamentos de hecho de la demanda**

1. Menciona que contrajo matrimonio civil con la demandada, el 12 de setiembre del 2002, ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima, no habiendo procreado hijos.
2. Manifiesta que desde el inicio de la relación la relación conyugal desmejoró, por su carácter explosivo y celos incontrolables, por lo que debido a las constantes agresiones, en el mes de diciembre del 2008 se retiró del hogar conyugal de manera voluntaria; encontrándose desde esa fecha separado de su cónyuge; las agresiones verbales se encuentra acreditadas en las denuncias policiales.

**Fundamentos de hecho del Ministerio Público**

Se encuentra detallado en el escrito de contestación de demanda presentado, con fecha 6 de junio del 2016, obrante de folios cuarenta y dos a cuarenta y tres de autos.

**Fundamentos de hecho de la demandada**

1. Menciona que, antes de contraer matrimonio convivieron por espacio de seis meses, por lo que no es cierto que desde el inicio la relación conyugal se deterioró; también es falso que sea una persona explosiva y celosa, ya que no existe prueba alguna, en cada reunión la dejaba de lado y se dedicaba a festejar con su familia.

*“Justicia Honorable, País Respetable”*

Av. Lurigancho N°1366 –Distrito de San Juan de Lurigancho





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

---



2. Señala que, el abandono del hogar conyugal se produce por la desatención que tenía el demandante sobre su persona, la afectaba emocionalmente cuando le amenazaba que se iría a vivir con su hermana; se acercó a su centro de labores en el año 2014 porque se encontraba mal de salud, debido a que sufrió un accidente de tránsito.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Pleno Casatorio Civil:**

Nuestro ordenamiento procesal en el artículo 400° establece: *“La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. **La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente**”*. En tal sentido, corresponde a este Juzgado de Familia fundamentar su decisión en base a las consideraciones desarrolladas en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N°4664-2010-PUNO), que desarrollo el tema sobre Divorcio por la causal de separación de hecho y otros aspectos referidos al derecho de familia, precisándose que dicha sentencia se encuentra publicada en la página web del Poder Judicial.

**SEGUNDO.- Elementos de la causal de separación de hecho:**

Con el acta de matrimonio de fojas tres, se acredita que los cónyuges contrajeron matrimonio civil el 12 de setiembre del 2002, ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima; no existiendo anotación marginal respecto a la disolución o nulidad de dicho matrimonio por lo que el matrimonio entre las partes se encuentra válido y vigente. El artículo 349° del Código Civil dispone que puede solicitarse el divorcio por las mismas causales del artículo 333° incluyendo la **separación de hecho** prevista en el inciso 12° de la norma acotada, que consiste en el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos, siendo los elementos que deben verificarse: **elemento objetivo** o material que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo sin solución de continuidad de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento

---

*“Justicia Honorable, País Respetable”*

Av. Lurigancho N°1366 –Distrito de San Juan de Lurigancho





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

---



físico de uno de los esposos, o incluso viviendo juntos, no comparten el mismo lecho ni gobiernan el hogar de manera conjunta; **elemento subjetivo**, que es la falta de voluntad de unirse, esto es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; y, **elemento temporal**, que consiste en que el alejamiento excede los dos años continuos, en caso de no tener hijos, como en el presente caso.

**TERCERO.- Reconocimiento del divorcio o la separación de cuerpos, como un remedio:**

La norma mencionada pretende solucionar una situación de hecho propia de la realidad social y familiar toda vez que se venían y vienen dando situaciones irregulares y muchas de ellas ilegales que afectan la institución del matrimonio, negando su propia esencia que es la de hacer vida en común, lo que imposibilita a su vez el cumplimiento de los demás deberes y el ejercicio de los derechos que implica el matrimonio, por lo que se trata de reconocer que en los casos en que la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda y ya no se puede esperar que la vida en común continúe, ya no se justificaba la mantención de matrimonios ficticios, rotos en la realidad, que subsisten únicamente en nombre de la ley, siendo éste el sistema del divorcio remedio, que prescinde de la culpa y se funda en la ruptura de la convivencia conyugal sin indagar sus motivaciones o establecer culpables.

**CUARTO.- Análisis de los medios Probatorios actuados:**

4.1. A folios cuatro aparece la denuncia ante la Comisaría de La Huayrona, en donde se da cuenta que, con fecha 24 de diciembre del 2008 [REDACTED]

[REDACTED] por incompatibilidad de caracteres con su esposa [REDACTED]

4.2. Para este tipo de causal se debe verificar si la separación se produjo y si esta fue en el tiempo establecido por la norma. Para ello, la denuncia presentada, como prueba, deberá ser valora conjuntamente con las demás ofrecidas, para de esta manera crear convicción en el Juez sobre la pertinencia de la pretensión demandada.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

---



4.3. Lo que se consignó en la denuncia policial fue confirmado por la demandada, durante la audiencia de pruebas de fecha 12 de agosto pasado, obrante de folios doscientos noventa y uno a doscientos noventa y cinco, al respecto declaró que, se encuentra separado del demandante desde el 24 de diciembre del 2008 y desde esa fecha no han vuelto a convivir.

4.4. Los cónyuges desde la separación no han vuelto a convivir, si bien la cónyuge se encuentra predispuesta a retomar la relación conyugal, el demandante se ha mostrado contrario, reafirmando su intención de disolver el vínculo matrimonial, conforme se aprecia del alegato de defensa de fecha 19 de agosto pasado.

4.5. Por lo tanto, se encuentra acreditada la separación de hecho de los cónyuges, también concurren los tres elementos antes desarrollados, ya que ellos cónyuges están separados sin la voluntad de hacer vida en común desde diciembre del 2008, habiendo transcurrido más de dos años de separación hasta que se interpuso la demanda el 07 de octubre del 2015, motivo por el que la demanda debe ser amparada por esta causal.

**QUINTO.-Sobre Indemnización al cónyuge perjudicado:**

5.1. La demandada, en su escrito de contestación de demanda señala: *“Que, al amparo de lo dispuesto por los artículos 443 y 445 del Código Procesal Civil, que de conformidad con el 2° párrafo del artículo 345-A del Código Civil, se puede desprender que la fijación de una indemnización de daños y perjuicios en esta materia es a favor del cónyuge perjudicado por lo que solicito la suma de S/.30 000.00 TREINTA MIL SOLES, que se fije como monto indemnizatorio y esto también no solo una configuración jurídica si no también teleológica tal y como se desprende del fin teleológico de la Ley N°27495...”*

5.2. De los medios probatorios ofrecidos en la contestación de demanda, y que servirían para sustentar el pedido del monto indemnizatorio aparece: **A)** Denuncia policial que da cuenta de un accidente de tránsito de fecha **22 de junio del 2014**, folios sesenta y dos a sesenta y tres, además de informes médicos sobre el mismo hecho; **B)** Recetas médicas del **año 2015**, folios sesenta y nueve a setenta y dos; es decir son hechos ocurridos cuando los cónyuges ya no hacían vida en común. Asimismo, se entiende que la afectación se produce cuando, como consecuencia de la separación se ocasiona un daño,

---

*“Justicia Honorable, País Respetable”*

Av. Lurigancho N°1366 –Distrito de San Juan de Lurigancho





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

---



ello no ha sido acreditado con meridiana claridad por la demandada para considerarse cónyuge perjudicada con la separación; tampoco durante la audiencia de pruebas detalló que afectaciones se presentaron como consecuencia de la separación. Sumándose a ello que la demandada presenta un certificado psicológico, donde se consigna: “*Que, ha sido evaluada en el Servicio de Psicología, quién no presenta en la actualidad ningún trastorno psicopatológico, ni neurológico. Asimismo, refiere no consumir sustancias psicoactivas. Por lo tanto es una persona que se encuentra en un buen estado de su salud mental*”; con lo que se acredita que a pesar de la separación no se advierte alguna afectación mental. En consecuencia, la cónyuge no acredita que la separación le haya ocasionado alguna afectación psicológica, física o moral; sumándose a ello que, no presentó documento idóneo que acredite perjuicio con la separación y que motivase la fijación de un monto indemnizatorio.

**SSEXTO.- Fecha de feneamiento de la sociedad de gananciales:**

El artículo 319° del Código Civil dispone que en los casos de separación de hecho (inciso 12 del artículo 333° del Código Civil), la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produjo la separación, que para el presente caso, de acuerdo a los actuados e informado por el demandante y declarado por el demandado, la sociedad de gananciales fenece el 24 de diciembre del 2008.

**SÉPTIMO.- Costos y Costas del proceso:**

De acuerdo a la tramitación del proceso y estando a lo decidido, resulta pertinente que cada parte asumirá los costos y costas que le haya ocasionado el proceso.

Por los fundamentos expuestos, el **JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años consecutivos, interpuesta por [REDACTED]

**SEGUNDO:** **DISOLVER** el vínculo matrimonial existente entre [REDACTED]

---

*“Justicia Honorable, País Respetable”*

Av. Lurigancho N°1366 –Distrito de San Juan de Lurigancho



